

SENTENCIA DE LA SAGRADA ROTA ROMANA,  
RELACIONADA CON LA LEY CONCHA

JUAN A. EGUREN, S. J.

PRESENTACION

La Dirección de *Ecclesiastica Xaveriana* tiene a gran honor el dar a conocer a sus lectores el texto del documento adjunto de gran interés para los estudiosos que siguen de cerca el proceso histórico del Concordato colombiano, y en particular, de la célebre Ley Concha, o Ley 54 de 1924 que se basa en la interpretación bilateral del artículo concordatario 17°.

Es un grato deber expresar nuestra gratitud al Dr. Alfonso Uribe Misas, uno de los protagonistas más influyentes en el proceso que describe la adjunta sentencia rotal. Gracias a su desinteresada bondad, sale a la luz pública por vez primera en las páginas de nuestra Revista este documento traducido de su texto latino que ilumina no pocos detalles insinuados en textos oficiales relativos a la Ley Concha.

En nuestro tratado *Derecho Concordatario Colombiano* figura la documentación oficial hasta ahora publicada concerniente a esta ley tan discutida aun dentro del campo católico. Revisten especial interés los Documentos 35 y 36 (p. 161-165) que refieren las circunstancias históricas que dieron origen a la intervención de ambos poderes, el eclesiástico y el civil en la solución del problema del matrimonio de los apóstatas colombianos.

El punto delicado alrededor del cual giraba la discusión entre la autoridad eclesiástica y la civil, entre civilistas y canonistas era la cláusula

primera del art. 17º del Concordato: "El matrimonio que deberán celebrar todos *los que profesan la religión católica*, producirá efectos civiles... solo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento".

En la práctica había que adoptar una posición neta respecto de los fieles que, bautizados en la Iglesia Católica, se habían pasado a una secta protestante o habían apostatado de la fe católica, es decir *no profesaban la religión católica*. Desde 1918 se intensificó en Medellín el proselitismo de las sectas disidentes que provocó no pocas defecciones de parejas bautizadas en la Iglesia Católica. Una de esas parejas ( hoy conocemos sus nombres, gracias al documento adjunto) se presentó al juez municipal de dicha ciudad, *Dr. José J. Gómez* solicitando su asistencia al matrimonio civil. El Juez creyó obrar de acuerdo al Código y al Concordato, ya que, a juicio suyo, una vez alistados en la secta evangélica, no profesaban la religión católica, y así procedió al matrimonio civil de los contrayentes apóstatas. El asunto subió en segunda y última instancia al Juez del Distrito, *Dr. Alfonso Uribe Misas* quien confirmó la actitud adoptada por el Juez Municipal.

El caso llegó a la Curia de la Diócesis y el Vicario General, en ausencia del Sr. Arzobispo, *Mons. Caycedo*, promulgó un decreto que imponía la pena de excomunión automática, no solo a los apóstatas que contrajeron matrimonio civil, y a los testigos correspondientes, sino también a los Jueces que, en virtud de su cargo, intervinieran en esta clase de bodas. Una de las primeras víctimas de disposición tan severa fué el *Dr. Gómez* quien sufrió consecuencias muy penosas, no solo en su prestigio, sino también en sus bienes de fortuna, pues hubo de cerrar el Instituto que dirigía en la capital antioqueña, y en Bogotá tuvo que contentarse con un puesto muy poco lucrativo. El *Dr. Uribe Misas*, aun cuando no contrajo la censura, sufrió más de lo que uno puede figurarse, en su prestigio de abogado católico hasta tal punto que se vió obligado a dejar de asistir a la Misa dominical porque, según su propio testimonio, en todas las iglesias los predicadores no cesaban de aludir a "los jueces prevaricadores". Por fortuna, ambos Jueces se decidieron apelar al Tribunal Supremo de la Sagrada Rota Romana y el lector podrá apreciar el resultado de este recurso a través del documento, que por vez primera se presenta a la opinión pública.

El texto es suficientemente claro y no necesita comentario de ninguna clase; con todo, vale la pena completarlo con dos datos interesantes. En primer lugar, el tribunal romano obligó a la Curia Diocesana de Medellín a resarcir los daños causados al *Dr. Gómez* en el orden espiritual y tem-

poral. Conviene también fijarse en la razón por la que la sentencia rotal declara sin valor jurídico la excomunión automática culminada contra el juez que presencia matrimonios civiles: es decir, condena la decisión de la autoridad eclesiástica por falta de equidad; pero la sentencia rotal no resuelve el punto decisivo, el punto de arranque de la intervención diplomática de ambos poderes que culminará en la promulgación de la Ley Concha: *Si la actitud condenatoria de la Curia de Medellín está o no está en armonía con el Derecho Concordatario.*

A juicio nuestro, la interpretación dada por el gobierno colombiano y los Jueces de Medellín a las palabras: "los que profesan la religión católica" estaba en pleno acuerdo con la doctrina corriente en los tratados de Derecho internacional.

En la interpretación de los tratados más que el sentido técnico de la palabra, se ha de tener en cuenta el significado usual; pues bien, en el sentido corriente, *profesar* supone el ejercicio habitual de una cosa con inclinación voluntaria y continua hacia ella, y así se dice profesar cariño, profesar la fe cristiana, etc... Por consiguiente, opinamos que la aplicación administrativa del citado art. 17º, en el caso señalado, estaba en plena armonía con las normas del Derecho internacional. Y tal es también la opinión de eminentes civilistas y canonistas de España al comentar el art. 42 del Código civil español.

Más aún tengo para mí que la Ley Concha está llamada a desaparecer en la más o menos próxima reforma del Concordato y creemos que la solución más adecuada de parte del Estado colombiano y la más conforme con las exigencias de la libertad religiosa proclamada por el Vaticano II, será el reconocimiento legal del matrimonio civil facultativo.

### SAGRADA ROTA ROMANA

Ante el Ilmo. Sr. Maximo Massimi, Prodecano.

Reinando felizmente el Papa Pío XI, en el año tercero de su pontificado, el día 7 de julio de 1924, los Ilustrísimos Jueces Señores Máximo Massimi, Prodecano, Magistrado Ponente, y Rafael Chimenti y Julio Grazioli, Oidores de turno, en el juicio de excomunión-Medellín entre el Reverendo Señor Promotor de Justicia y el señor José J. Gómez, representado

por su legítimo apoderado el abogado señor Don Enrique Benvignati, y habiendo intervenido en la causa la Curia Arzobispal de Medellín, representada por su legítimo apoderado, el abogado Don Vicente Sacconi, pronunciaron en instancia de apelación la siguiente sentencia definitiva:

El primero de octubre de 1919 el Vacario General de la Diócesis de Medellín, en ausencia del Arzobispo, dictó un Decreto en cuya virtud incurrirían ipso facto en excomunión, no solo las personas que contrajeran matrimonio llamado civil estando obligadas a observar la forma eclesiástica, y los testigos que en tales ceremonias interviniessen, sino también los Magistrados que por razón de sus funciones presenciaran esta clase de nupcias.

Ejercía las funciones de Juez Municipal en la ciudad misma, sede del Arzobispado dicho, el señor Don José J. Gómez, ante quien ya desde el mes de mayo de aquel año se habían presentado Gilberto Rave y Ernestina Durier con el propósito de contraer matrimonio civil. Como los solicitantes probaran que, aunque bautizados en la Iglesia Católica, habían abandonado la fe católica, el Juez procedió a hacer las publicaciones para la celebración del matrimonio. Empero, el hermano de la novia opuso como impedimento a la celebración civil del matrimonio, la religión católica de los futuros contrayentes, que para el caso debía tenerse en cuenta, según las disposiciones del canon 1099, parágrafo 1º del Código de Derecho Canónico, que dice que tienen obligación de observar la forma eclesiástica en la celebración del matrimonio "todos los bautizados en la Iglesia Católica ...aun cuando posteriormente hayan abandonado dicha fe, cuantas veces quieran entre sí contraer matrimonio". Esta excepción del hermano de la novia fue destruída, como desprovista de fundamento legal, por el señor José J. Gómez, en sentencia del 29 de julio; y luego, después de haber sido confirmada dicha sentencia en recurso de apelación, el sobre-dicho Juez, no obstante el decreto del Vicario General por el cual se había lanzado excomunión de sentencia pronunciada contra los Magistrados que presenciaran esta clase de matrimonios, solemnizó las nupcias de Gilberto Rave y Ernestina Durier el día 22 de octubre.

El día 25 de febrero el Arzobispo constituyó un tribunal para proceder contra los transgresores del Decreto de que se ha hablado arriba. El Tribunal, sentenció, en fallo del 26 de marzo, que habían incurrido en excomunión, tanto los esposos y los testigos, como el señor José J. Gómez, Juez Municipal, y su Secretario, el señor Ricardo Molina. Ahora el presente Tribunal de Apelación debe definir "si en el caso actual se sostiene que el señor José J. Gómez incurrió verdaderamente en excomunión".

### *Cuestión de Derecho.*

Dice la ley: "No se lancen censuras, particularmente de sentencia pronunciada, sino con mucha sobriedad y circunspección" (Can. 2241, párr. 2). También: "Con censura se castigan solo delitos externos, graves, consumados, y acompañados de contumacia" (Can. 2242, párr. 1).

Por consiguiente, tratándose de penas graves, no se puede incurrir en censura sino por el delito grave. En cuanto a las censuras de sentencia pronunciada, dice Benedicto XIV: "Pues, si de acuerdo con la opinión unánime de todos los Doctores, para lanzar una censura, aun de las llamadas conminatorias y de sentencia por pronunciarse, se requiere un crimen grave y enorme, cuánto más grave y execrable ha de ser el delito por el cual se fulmine censura de sentencia pronunciada" (De Synodo, lib. X, cap. I, Nº 5). Por otra parte, el delito grave, además de externo y consumado, debe estar acompañado de contumacia, es decir, del desprecio de la censura misma. Pero también es cierto que "para incurrir en censura de sentencia pronunciada, basta la transgresión de una ley o un precepto que tenga anexa pena de sentencia pronunciada" (Can. 2242, párr. 2), porque "la ley habla por el hombre". Sin embargo, el desprecio de la censura, o contumacia admite probación en contrario, puesto que puede suceder que *el reo se excuse de la pena con legítima excusa* (ibídem). Tal excusa debe comprobarse ante el fuero externo, según lo dispuesto en el canon 2218, párr. 2, el cual, respecto de todas las penas, decreta: "No solo lo que excusa de toda imputabilidad grave, excusa igualmente de cualquier pena, ya sea de sentencia pronunciada, ya de sentencia por pronunciarse, aun en el fuero externo, si se demuestra ante el fuero externo".

### *Cuestión de hecho.*

Ante todo, han visto los Jueces de este Tribunal, que en el juicio de Medellín no hubo las facilidades necesarias para la defensa de Gómez, pues ni abogado tuvo el reo, contra claras disposiciones de la ley (Can. 1655, párr. 1). Ni tampoco se le concedió la facultad de excusarse de imputabilidad, comprobándolo en el fuero externo, lo que compete al reo, como se ha dicho en las consideraciones de derecho.

Erraron, además, los jueces de Medellín cuando, teniendo por sagrado el decreto que establecía la excomunión de sentencia pronunciada, se contentaron con solo un mero examen del hecho de la transgresión. En efecto, la sentencia apelada dice: "Las razones que pueda haber contra una ley

clara o manifiesta, no eximen al reo de la pena en que pueda incurrir por su transgresión... El Tribunal es un simple ejecutor, o, más claramente, un Juez de hecho y no de derecho". Lo cual constituye una confusión del decreto controvertido, con la ley suprema de la Iglesia y una perversión de la noción del juicio. A la verdad, el reo tenía derecho a alegar que aquel decreto, como que era contrario a los sagrados cánones, no tenía validez, y si lo hubiera probado, habría tocado a los jueces declarar que el reo, en este caso, no había incurrido en la pena de excomuni6n.

Así lo han sostenido los jueces del presente Tribunal al considerar sin la menor validez el Decreto del Ordinario de Medellín, en cuanto dice: "Incurrirán en dicha excomuni6n todos aquellos que, como funcionarios públicos, actúen en la celebraci6n de matrimonios civiles". No se puede tener como *delito* aquello sin lo cual no es posible incurrir en censura y menos en excomuni6n.

No hay, pues, que equiparar la intervenci6n del Magistrado que presencia un matrimonio civil, aun sabiendo que los contrayentes no celebran matrimonio cristiano por su propia mala voluntad (como es el caso de que se trata), con el mismo hecho del matrimonio civil contraído con desprecio de las leyes de la Iglesia, que es cosa de los contrayentes, ni con la libre presencia de los testigos. Los argumentos aducidos en el decreto contra el matrimonio civil, lo que prueban es la necesidad de establecer penas para reprimir esta instituci6n, pero no la de hacer extensivas tales penas a los funcionarios públicos.

De modo pues, que, prácticamente, puede decirse rectamente que en un caso como el que nos ocupa, la cooperaci6n del Magistrado con el pecado de los contrayentes, es lícita, siempre que el Magistrado mismo no apruebe la mala intenci6n de las partes, evite el escándalo, o prudentemente salga de él, y obre por grave motivo, como puede suceder, por ejemplo, el temor de perder su cargo de Magistrado. (Génicot, Instit. Theol. Moral., Ed. IX, vol. II, n. 476. — Cfr. Santi. In Decret., IV, 3, n. 55 y ss.; Gasparri, de Matrim. ed. III, n. 1531; Wernz. Jus Decret., IV, n. 208).

Tampoco puede admitirse que la regla no hace al caso por raz6n de escándalo, ya que en la Repúbrica de Colombia, según el Concordato celebrado con la Santa Sede, no están excluidas del matrimonio civil las personas bautizadas en la Iglesia Católica que luego se han apartado de ella, como consta de la auténtica interpretaci6n del Concordato: "Las personas que, habiendo sido bautizadas en la Iglesia Católica, han pasado luego a alguna secta no cat6lica, o han rechazado la fe cat6lica, no quedan comprendidas dentro de dicho artículo 17 (por el cual se rige el matrimonio de los que profesan la fe cat6lica). Y, por consiguiente, no se po-

*drá invocar el Concordato con el fin de impedir que se unan por ritos meramente civiles.* Esto por lo demás no quita que la Santa Sede, además de condenar tales uniones como nulas y escandalosas, repruebe, aun en estos casos, el llamado matrimonio civil, contrario a principios bien conocidos de la doctrina católica". (Correspondencia de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios a la Delegación Apostólica en Colombia, 1913). De suerte, pues, que como las disposiciones del Concordato no excluyen la posibilidad de celebrarse matrimonio civil entre los bautizados en la Iglesia Católica que posteriormente hayan abandonado esta fe, parece que no hay escándalo en la acción, no de los contrayentes y sus testigos, sino del Magistrado que por razón de su cargo presencia un matrimonio civil en tales circunstancias. Por otra parte, el escándalo, aun si lo hubiera, podría aplicarse prudentemente por la misma Curia mediante oportunas explicaciones.

Y no hay que creer que a Gómez no lo asaltó temor alguno, pues si en el caso de que se trata hubiera apartado a los contrayentes del matrimonio civil, habría violado así las leyes civiles de Colombia, como el Concordato mismo, y de esa manera fácilmente se comprende el temor de perder su cargo.

Por eso han creído los jueces de este Tribunal que todo queda confirmado sin lugar a duda en la respuesta dada por la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, en el año de 1913, en un caso muy semejante, aunque no de la misma Diócesis, pero sí de la misma República, y también de acuerdo con el mencionado Concordato, a saber: "*La censura inflingida es justa y oportuna, teniendo en cuenta especialmente las particulares circunstancias de ese católico país, en cuanto afecta a los que deliberadamente han tomado parte en el presumido matrimonio, como son los esposos y los testigos, al paso que tan riguroso procedimiento debe considerarse excesivo en lo tocante al funcionario civil*" (Lugar citado). Esta respuesta de la cual se deduce que la censura contra el Magistrado no es válida, con todo y atendidas las peculiares circunstancias de catolicismo de la nación colombiana, y sin haberse llevado a cabo previamente investigación alguna de la malicia incumbente al Magistrado que no obró por su libre y espontánea voluntad, fue transmitida por la Sagrada Congregación Romana de La Rota absolviendo la siguiente duda propuesta por nuestro Tribunal: "*Si el Decreto del Vicario General de la Diócesis de Medellín, fechado el primero de octubre de 1919, por medio del cual se fulmina excomunión contra los funcionarios civiles que en el territorio de la Diócesis asistan o presencien por razón de su cargo la celebración del matrimonio civil entre bautizados, está o no en oposición con el derecho concordatario vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia*".

Así, pues, siendo cierto que en este caso no es válida tal conminación de censura contra el Magistrado, pues no existe delito, han considerado los Jueces de este Tribunal que es inútil hacer más estudio, ya de los hechos aducidos, ya de la facultad del Vicario General de Medellín, quien no podía lanzar penas sin mandato especial (Canon 2220).

Estudiadas y maduradas todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, nosotros, los infrascritos Oidores de Turno, congregados en Tribunal y teniendo solo a Dios delante de los ojos, invocado en nombre de Cristo, decretamos, declaramos y definitivamente sentenciamos que "No es verdad que el señor José J. Gómez ha incurrido en excomuni6n en este caso" o sea que a la cuesti6n dubitativa respondemos negativamente.

Disponemos, adem6s, que los gastos judiciales sean pagados por el se1or Jos6 J. G6mez, excepto los que se refieren al juicio de primera instancia y a la intervenci6n de la Curia de Medellín en el recurso de apelaci6n.

Por lo cual encomendamos a los Ordinarios de los lugares y a los Ministros de los Tribunales, a quienes corresponda, que hagan ejecutar esta nuestra sentencia definitiva, y que procedan contra los renuentes de conformidad con las disposiciones del C6digo de Derecho Can6nico, particularmente de su T6tulo XVII, lib. IV, sobre la ejecuci6n de las sentencias, vali6ndose de los medios ejecutivos y coercitivos que les parezcan m6s oportunos y eficaces al prop6sito.

En Roma, en la Sede del Tribunal de Sagrada Rota Romana, el d6a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

(Firmado Maximo Massimi, Prodecano, Ponente,

Rafael Chimenti.

Julio Grazioli.

Derechos de sentencia: 500 liras italianas.

Cancillería, 10 de diciembre de 1924.

(Firmado) T. Tani, Notario.

(SELLO)

(SELLO)

Es copia fiel de su original.

Cancillería, 22 de diciembre de 1924.

(Firmado) Joannes Ladereli

(SELLO)

Notario de la Sagrada Rota

Es traducci6n fiel y completa.

Bogotá, 2 de junio de 1928.